

**Tema:** Impuesto Automotor.  
**Sanción:** 26 de abril de 2005.

**ORDENANZA Nº 2038/05**

**VISTO:**

Las Ordenanzas Nº 626/93, Nº 1709/02, Nº 1739/03, Nº 1748/03, Nº 1818/03, Nº 1865/04, Nº 1967/04; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ordenanza Nº 626/93 se estableció la forma de liquidar el impuesto automotor para los vehículos radicados en la ciudad de Río Grande según los diferentes tipos y categorías encuadradas en la misma;

que mediante la Ordenanza Nº 1709/02 se estableció con carácter transitorio para el ejercicio fiscal 2003 la forma de liquidar el impuesto automotor, teniendo por objeto disminuir el impacto que hubiera representado para los contribuyentes, la determinación de éste mediante la Ordenanza Nº 626/93;

que esta Ordenanza esta referida a vehículos modelo 2002 y anteriores incorporados al 31/12/02 y vehículos 2002 y anteriores incorporados a partir del 01/01/03 previstos en tabla anual emitida al 31 de diciembre de 2002, tomándose para la liquidación, el impuesto determinado en el ejercicio fiscal año 2002;

que mediante la Ordenanza Nº 1709/02 y modificatorias se prevé la incorporación de vehículos no insertos en la tabla anual emitida al 31 de diciembre de 2002, a valor suministrado por la A.C.A.R.A. (Asociación de concesionarios de automotores de la República Argentina) detráido del mismo el monto que resulta de aplicar la alícuota establecida en la Ley del Impuesto al valor agregado, vigente a la fecha de factura de venta extendida por concesionaria o fabrica en su caso;

que mediante las Ordenanzas Nº 1865/04, Nº 1967/04 se establecía los alcances de la Ordenanza Nº 1709/02 y se determinaba valores para los modelos 2003, 2004 y 2005 previstos en tabla, agregándole un 10%, 20 % y 30% respectivamente;

que el dictado de estas normas de carácter transitorio, conllevó al apartamiento del procedimiento de cálculo previsto en la Ordenanza Nº 626/93 y de continuar con el mismo provocaría un desajuste en los valores determinados en concepto del Impuesto del Automotor;

que por otra parte se advierte que se han modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento del dictado de la norma, por lo cual resulta necesario establecer una adecuación respecto de los nuevos vehículos que se incorporan a partir de la publicación de la presente, determinándose como base de cálculo el valor suministrado por A.C.A.R.A. (Asociación de concesionarios de automotores de la República Argentina) detráido del mismo el monto que resulta de aplicar la alícuota establecida en la Ley del Impuesto al valor agregado, vigente a la fecha de factura de venta extendida por concesionaria o fabrica en su caso; exceptuando a aquellos vehículos cuyo valor real pueda ser certificado por Agencia Oficial con jurisdicción en la Provincia de Tierra del Fuego;

que a la fecha los contribuyentes propietarios de vehículos 2003 y posteriores, no se ven alcanzados por la amortización, teniendo que pagar año tras año el mismo impuesto.

**POR ELLO:**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE  
SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**Art. 1º) ESTABLÉZCASE** para el ejercicio fiscal 2005, con carácter transitorio y hasta la elaboración del procedimiento definitivo del cálculo para el Impuesto Automotor, que a aquellos vehículos empadronados a partir del 1º de enero de 2003, que se encuentran contemplados en el inciso "C" del artículo 1º de la Ordenanza Nº 1709/02 y modificatorias, se aplicará la tasa de amortización previsto en el artículo 146º de la Ordenanza Nº 626/93.

**Art. 2º) APLÍQUESE** para la determinación del Impuesto Automotor cuya liquidación se legisla en art. 146º de la Ordenanza Nº 626/93 y cuyas incorporaciones sean a partir de la publicación de la presente, como base de cálculo, los valores suministrados por A.C.A.R.A. (Asociación de concesionarios de automotores de la República Argentina), detráido del mismo el monto que resulta de aplicar la alícuota establecida en la Ley del Impuesto al valor agregado, vigente a la fecha de factura de venta extendida por concesionaria o fabrica en su caso; exceptuando a aquellos vehículos cuyo valor real pueda ser certificado por Agencia Oficial con jurisdicción en la Provincia de Tierra del Fuego, con la depreciación previsto precedentemente.

**Art. 3º)** Si de la liquidación aplicada en virtud del artículo 1º de la presente surgiera una diferencia a favor del contribuyente por haber cancelado el Impuesto Automotor en su

totalidad por el año 2005, se le generará un crédito de libre disponibilidad en la cuenta del contribuyente en la cual se registraba el vehículo al momento del pago.

**Art. 4º) APLÍQUESE** para la determinación del impuesto de aquellos vehículos denominados camionetas, pick-up, camiones y acoplados, destinados al transporte de carga y los vehículos de transporte de pasajeros, comprendidos en el art. 147º de la Ordenanza Nº 626/93, el siguiente criterio:

El impuesto automotor para los vehículos modelo 2002 y anteriores será el equivalente al impuesto determinado en el ejercicio fiscal año 2002.

El impuesto automotor para los vehículos modelo 2003 y posterior será el equivalente a:

Modelo año 2003: Valor impuesto año 2002 más 10%

Modelo año 2004: Valor impuesto año 2002 más 20%

Modelo año 2005 Valor impuesto año 2002 más 30%

**Art. 5º) REGISTRESE. COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVASE.**

**DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 26 DE ABRIL DE 2005.**

**Aa/OMV**